En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. del C. y otro c/ Y. SA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 46/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 1/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 771), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 730/733vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. Síntesis del caso juzgado.

1.a. La demanda.

El Sr. R. O. V. y la Sra. M. del C. B. presentaron acción de amparo contra Y. S.A. a fin de que se le ordene la realización de las tareas de "abandono definitivo" del pozo de petróleo XX **** ubicado en el patio de su vivienda.

Acreditan que son propietarios del inmueble mediante la agregación del título de propiedad n° ****, asentado el día 9 de agosto de 1973 en el Registro de la

Propiedad Inmueble, T. ***, Folio **, Finca ***** –fs. 17/18-.

Relatan que en el patio de su vivienda hay un pozo de petróleo abandonado; que el día 27 de diciembre de 2010 la señora se encontraba regando el patio y al pasar cerca de la boca del pozo –un caño cementado- advierte que comenzaron a salir alrededor de la base de cemento gran cantidad de burbujas –como si se tratare de agua con detergente-. Manifiesta que por tal motivo ese mismo día llamó a Defensa Civil y a partir de entonces personal de Y. S.A., ingresa a su patio a ver el pozo y realizan algunas tareas.

Manifiestan que el terreno se divide en dos partes mediante una cerca de alambre, en la casa grande viven la pareja y un hijo mayor y en la casa chica viven su hija con su pareja y cinco nietos menores de edad. Esta vivienda precaria está al lado del pozo.

Señalan que existen otros antecedentes similares y puntualizan que la omisión de Y. S.A. en relación al abandono de los pozos –cumplimiento de la Resolución n° 5/96-, afecta su derecho a la salud y a un ambiente sano.

Asimismo solicitan como medida cautelar que se ordene: 1) La adopción de las medidas preventivas y reparatorias necesarias a los fines de evitar el inminente daño a la vida, salud y a la seguridad de las personas que habitan la vivienda. 2) Se disponga el alojamiento o solución habitacional adecuada para los dos grupos familiares que habitan el inmueble.

1. b. La contestación de la demandada.

Y. S.A. contesta la acción, reconoce que es el operador actual del la concesión del área “C. C.-C. P.”, que el pozo en cuestión fue perforado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, el 16 de marzo

de 1936 e intervenido por última vez en 1982, fecha en la cual se procedió a su abandono definitivo de acuerdo a la legislación vigente en ese momento. Arguye que son inaplicables a este pozo las precisiones de la Resolución SEyC n° 5/95 y agrega que en caso de que se disponga el reabandono del pozo se debe tener presente que las tareas implicarán necesariamente la demolición de la vivienda de la familia porque deben instalarse los equipos necesarios para la ejecución de las tareas y la relocalización será imposible porque la vivienda ya no existirá –fs. 215-. Agregan que adicionalmente se requerirá la demolición parcial de una vivienda aledaña. Pidió la citación del Estado Nacional y del Estado Municipal.

1.c. La citación del Estado Nacional.

El juez de grado mediante resolución interlocutoria del 30 de marzo de 2011, hizo lugar a la citación del primero y rechazó la citación del segundo.

El Estado Nacional compareció a fs. 248/255 y planteó la excepción de incompetencia y contestó la demanda.

El 15 de agosto de 2011 se rechazó la excepción de incompetencia y los autos continuaron según su estado; la decisión no fue apelada.

1.d. La prueba colectada.

En la etapa probatoria se agregaron múltiples informes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de la Subsecretaria de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del Chubut y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, también declararon empleados de Y. SA.

De todas las probanzas, son relevantes las actuaciones del expediente administrativo 016/11 de la Secretaria de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del

Chubut, agregado en copia, en el que obran, en relación a la situación del pozo CH 1609, tres informes técnicos trascendentes en orden a la cuestión debatida. El informe preliminar n° 6 que describe las Medidas de Prevención para el Abandono del Pozo XX ****, elaborado por el E. I. S. S.A. –fs. 601/612-; Análisis Cuantitativo de Riesgo-Pozo XX****, elaborado en febrero de 2011 por la empresa T. **** –fs. 613/640- y Análisis Cuantitativo de Riesgo-Pozo xx **** –Situación Actual- elaborado el 23/5/2011 por Estudio Ingeniero Solano S.A.

En el primer análisis cuantitativo de riesgos, se concluyó en la existencia de riesgo colectivo alto, en cuyo mérito debían adoptarse medidas obligatorias de reducción de riesgo hasta tanto se intervenga el pozo para su reabandono técnico de acuerdo a la normativa vigente –fs. 638/640-.

El otro análisis de riesgo determinó la existencia de riesgo individual y social no aceptable –fs. 713- y que esa situación obligaba a "llevar a cabo las medidas necesarias para efectuar el abandono definitivo del pozo CH-1609", agregando que: "Cabe destacar que en nivel de riesgo obtenido mediante el presente estudio, se debe, entre otros aspectos, a que: Existen pérdidas comprobables de gas metano en el sitio donde se encuentra emplazado el pozo, que transitoriamente pueden estar bajo control, pero no se puede garantizar que las mismas se incrementen en un futuro. No se puede garantizar la adecuada ejecución de los tapones del abandono anterior" –fs.715-.

Dos indicadores son relevantes en el análisis del riesgo social de este pozo abandonado en área urbana: su cercanía con el aeropuerto local -850 m- y de una plaza -200 m-.

1. f. La sentencia.

El 2 de febrero de 2012, el juez de grado hizo lugar a la acción de amparo, ordenando a Y. S.A. que proceda, en el perentorio plazo de diez días de firme o consentida la sentencia, a: a) iniciar las tareas de reabandono del pozo CH-1069, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento; b) proporcionar a los actores una vivienda de las mismas características de la que habitan hasta la finalización de estas.

También, resolvió hacer extensiva la condena al Estado Nacional, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

1.g. Los recursos.

Los letrados apoderados de la parte actora apelaron la regulación de honorarios por bajos a fs. 735.

La parte demandada apeló el fallo y fundó el recurso a fs. 736/738, ampliando la expresión de agravios a fs. 739/70.

Los recursos fueron concedidos a fs. 743, corriéndose traslados de los respectivos fundamentos. La parte actora contestó los agravios a fs. 747/757.

El Estado Nacional consintió el fallo.

1.h. Los agravios de Y. S.A. y la contestación de la parte actora.

La recurrente sostuvo que la sentencia es arbitraria por basarse en argumentos dogmáticos y contradictorios. Manifiesta que el magistrado de la anterior instancia atribuye responsabilidad a su representada por ser concesionaria de la explotación de los yacimientos en el lugar en que se encuentra el pozo de petróleo del cual emanan gases; luego señala que las emanaciones se deben al abandono del pozo que fue efectuado hace cuarenta años. Considera que estos dos argumentos son

contradictorios porque, a su entender, es claro que Y. S.A. no debe responder por hechos anteriores a la concesión que data del 13 de octubre de 1992, fecha en la que se promulgó la Ley 24145.

Seguidamente, sostiene que el fallo es también arbitrario por prescindir de aplicar la ley vigente. Copia el último párrafo del considerando II y el III; para luego sostener que conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 24145 el Estado Nacional debe mantener indemne a su representada por todo los créditos y deudas originadas en causa, título, compensación, contingencia existente al 31 de diciembre de 1990.

Insiste en que se hizo caso omiso a dicha normativa, sostiene que no es responsable por los pasivos ambientales.

Hace reserva del caso federal.

La parte actora, al contestar los agravios, en primer lugar planteó la insuficiencia técnica del recurso. Luego, en un extenso escrito rebatió los fundamentos esgrimidos por la empresa demandada, solicitando su rechazo. Respecto a la existencia de argumentos dogmáticos y contradictorios del fallo, sostuvo que el vicio no se ha configurado, que la sentencia es derivación razonada de los hechos probados de la causa. Destacó un fundamento nuclear del fallo, la atribución de responsabilidad de resultado, objetiva por detentar la concesión del yacimiento en el que se encuentra el mentado pozo que no fue impugnado.

En relación con el segundo agravio, insiste en la falta de crítica concreta y razonada que ya invocó en capítulo preliminar. Manifiesta la ajenidad de su parte en orden al debate de indemnidad. Cita jurisprudencia que avala su criterio. Contesta la ampliación reiterando

estos conceptos y sustenta el criterio que sostiene con lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la empresa demanda.

Por último, en capítulo separado, remarcó la conducta de la empresa demandada cuando tomó conocimiento de los hechos y, también, la adoptada en el marco de la medida cautelar genérica.

Pidió el rechazo del recurso e hizo reserva del caso federal.

2. La suficiencia técnica del recurso.

A tenor del expreso planteo efectuado en la contestación de agravios, punto I-a –fs.747 vta.- corresponde pronunciarse sobre la suficiencia técnica del recurso.

Liminarmente he de señalar que esta Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción- y en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio. Este autoriza el tratamiento de los agravios que han sido débilmente expresados.

Por lo demás, cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley de rito debe optarse por tenerla por satisfecha (STJ, Chubut, en autos “G. vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Concluyo, entonces, que resulta inaplicable la sanción peticionada.

3. Tratamiento de los agravios.

La resolución de las cuestiones debatidas tiene un marco normativo específico que debe ser delineado previo al examen puntual de los agravios.

3.a. El derecho a un ambiente sano y equilibrado es un derecho humano básico receptado en normas preeminentes de nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 41 de la Constitución Nacional incorpora como derecho fundamental humano el reconocimiento del derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, a la vez que consagra el deber de preservarlo; estableciendo que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, y a la información y educación ambientales.

Se introduce, también, el principio de equidad intergeneracional o desarrollo sustentable, que implica la racionalización del progreso económico a fin de que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras, respondiendo al concepto de un desarrollo sustentable.

A su vez, conforme la previsión del artículo 75 inc. 22, corresponde invocar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 11. En dicha norma se reconoce el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, comprometiendo a los estados partes a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que la cláusula del artículo 41 importa el reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como que la expresa y

típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditada en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente reformador de enumerar y jerarquizar con rango supremo un derecho preexistente (Fallos 329:2316, cons. 7°).

En el mismo pronunciamiento, ha definido la naturaleza jurídica del ambiente: un bien de incidencia colectiva, de uso común e indivisible.

Esta naturaleza colectiva implica que reconocida jurídicamente su vulneración, aun en el supuesto de un reclamo singular, el amparo se extiende y beneficia por igual a todos y cada uno de los miembros del grupo social" (Arcocha, Carlos E. - Allende Rubino, Horacio L., "Tratado de Derecho Ambiental", con la colaboración de Novelli, Mariano; editorial Nova Tesis, Rosario, 2007, p. 137).

La Ley Nacional 25675, regula según lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional los presupuestos mínimos para el logro de una gestión adecuada del ambiente y el desarrollo sustentable.

Concretamente, enuncia los objetivos y principios de la política ambiental, a cuyo cumplimiento sujeta la interpretación y aplicación de la misma y de toda otra normativa sobre la materia -Art. 4-; y regula sobre el daño ambiental –arts. 27 y s.s.-.

La Constitución de la Provincia del Chubut, en el capítulo VI, del Título II de la Parte Primera, tiene específicas normas sobre la materia que nos ocupa. El artículo 107 consagra que: Toda persona tiene el derecho

a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometerlas generaciones futuras. Dicha legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños.

El artículo 110 fija una serie de prohibiciones; el 111 prevé el amparo ambiental. A su vez, otras normas constitucionales referidas se refieren al ambiente (art. 66, inc.7, 72, inc.6, 86, 106), entre ellas destaco el artículo 66 que establece una serie de deberes, entre ellos el de evitar la contaminación y participar en la defensa ecológica -inciso 7-.

Por su parte, se ha dictado en el ámbito local el "Código Ambiental de la Provincia del Chubut", Ley XI N° 35, antes Ley 5439, que conforme lo prevé en su artículo 1: tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.

Además, corresponde citar la Resolución N° 5/96 de la Secretaria de Energía, Transporte y Comunicaciones de la Nación que aprueba las Normas y Procedimientos para el abandono de los pozos de hidrocarburos y, fundamentalmente, la Resolución provincial N° 11/2004,

sancionada el 29/10/2004 y publicada en el Boletín Oficial del 29/11/2004 que crea el Registro de Pasivos Ambientales y Registro de Pozos. En los considerandos de la misma se determina que debe entenderse por pasivo ambiental a un legado de contaminación asociado a obligaciones exigibles, que afecta a un predio y requiere de forma insoslayable que ese perjuicio sea reparado.

Luego, se diseñan acciones concretas, en los términos que se siguen:

- resulta imprescindible estimar los costos potenciales de remediación y reparación de los daños que se han ocasionado.

- es menester realizar un diagnóstico de la situación medioambiental y la estimación de las consecuencias que conlleva la continuidad de las operaciones.

- determinado el pasivo ambiental, es necesario implementar un plan de remediación de las áreas afectadas por la actividad petrolera en sus diversas facetas, de modo de obtener o facilitar un desarrollo armónico y sustentable en la provincia.

- corresponde disponer de la información consecuente sobre la ubicación y estado de los pozos hidrocarburíferos, activos, inactivos y abandonados, de manera tal de laborar estrategias y planificación urbana.

3 b. Reseñados los antecedentes procesales de la causa y dado el marco general del ordenamiento jurídico aplicable, trataré los agravios de la demandada.

La recurrente sostiene que se la ha condenado por el "mero hecho de ser concesionario" sin tener en cuenta que no se puede tener responsabilidad por hechos anteriores a la concesión.

La debilidad de la crítica es manifiesta; el juez de

grado ha dado otros argumentos para sustentar la condena, los que incluso han sido transcriptos por el recurrente. En efecto, ha sostenido que Y. S.A. es continuadora de YPF S.E., que consecuentemente le son aplicables las mismas reglas de la responsabilidad del Estado por falta de servicio; y que estamos ante un supuesto de responsabilidad de resultado, objetiva. Huelga señalar que no se ha impugnado este razonamiento y el mismo excluye la posibilidad de eximir de responsabilidad a la concesionaria con base en el corte temporal pretendido.

Por lo demás, si bien el juez señala que las maniobras de abandono del pozo realizadas hace más de cuarenta años aparecen como insuficientes, esta afirmación no autoriza a concluir que el hecho generador del daño puede ser ubicado temporalmente en ese momento cuando es claro que la concesionaria del yacimiento es quien asumió la continuación de la gestión ambiental del mismo hace casi una década.

Huelga señalar, además, que en causas como la presente, la ponderación de los presupuestos de responsabilidad no puede prescindir de las particularidades de los bienes jurídicos protegidos.

Con base en estas razones de forma y de fondo, propongo el rechazo del primer agravio.

Mediante el segundo agravio se califica como arbitraria la sentencia por prescindir de la aplicación de la ley vigente; concretamente se refiere al artículo 9 de la Ley 24145. El debate que propone el recurrente es absolutamente ajeno a este proceso; en efecto, como bien señala la parte actora la garantía de indemnidad que prevé la norma citada no es oponible a terceros.

Con base en lo expuesto, fácil es colegir que el vicio que se endilga al fallo no ha quedado configurado y

por lo tanto propongo el rechazo del agravio.

4. La tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva que integra la garantía del debido proceso –art. 44 de la Constitución de la Provincia- nos obliga a la protección del derecho material y consecuentemente en el supuesto de autos a precisar una serie de medidas complementarias a la manda judicial de remediación ambiental, ello a fin de asegurar la operatividad cabal del derecho a un ambiente sano.

Es que, como señala calificada doctrina, la incorporación de la garantía de la tutela judicial pone el acento en los resultados de la labor jurisdiccional que deben asegurar la justicia, la utilidad y la eficacia del proceso (Mabel de los Santos, "El debido proceso a la luz de los nuevos paradigmas", Jornadas de Derecho Procesal, Encuentro con Maestros del Derecho Procesal. Homenaje al Dr. Roberto Berizonce; 8, 9 y 10 de marzo de 2012, Sarmiento, Chubut).

Este mandato de orden general, se potencia en los procesos ambientales en los que, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento citado, los jueces deben actuar con particular energía para hacer efectivos los mandatos constitucionales.

4.a. El proceso de ejecución de sentencia.

Sentada esta premisa que debe tenerse presente que las tareas ordenadas en la sentencia son complejas. Fundo este aserto en la prueba colectada en autos que así lo demuestra, repárese que obra un informe técnico que describe múltiples medidas mínimas de seguridad a adoptar durante el procedimiento de abandono. Estas consisten en la destrucción total de la vivienda de los actores, la afectación parcial de la vivienda colindante, la evacuación por prevención de otras cuatro viviendas de la

misma manzana; protección de todos los equipos eléctricos, dentro de un radio de 15 m de la boca para áreas con riesgo de explosión, desconexión de la energía eléctrica de las viviendas, en el mencionado radio, previendo que no haya cables o instalaciones que puedan quedar energizadas en el sitio; medición de la concentración de gases explosivos en forma permanente durante las tareas de abandono, con el fin de prevenir cualquier escape de gases –recaudo esencial teniendo presente que, según medición realizada por la demandada, se ha constatado concentración explosiva de gases, en el estado actual del pozo-; empleo de martillo neumático; evaluación de corte de energía eléctrica u otro servicio, que corresponden a la zona donde se encuentran las viviendas en las que se efectuarán la intervención –previendo que la altura libre mínima requerida por el equipamiento es de 4 m, debiendo tomar un factor de seguridad (distancia entre la parte superior de cualquier equipo y los cables con energía eléctrica)-; aislación y señalización adecuada del sitio con la prohibición de ingreso al área de trabajo; establecimiento de un punto de reunión para cualquier eventualidad o contingencia, que implique la evacuación del lugar –fs. 602/611-.

En definitiva, la sentencia ambiental obliga a un hacer en el que resulta a todas luces necesaria una gestión específica que excede la labor del tribunal y respecto de la cual es necesario sentar unas pautas mínimas. Ergo, debe vincularse lógicamente la decisión con las competencias del Poder Ejecutivo que cuenta con las herramientas técnicas y administrativas para implementar la sentencia dictada (Peretti, Enrique O., “La sentencia ambiental”, Revista de Derecho Público, Derecho Ambiental II, p. 323).

Con base en estas consideraciones y en el marco de las previsiones de la Ley XI, n° 35 (arts. 3, 8, 21 y concordantes) se ordena la intervención del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de esta Provincia a fin de que:

a) apruebe la memoria descriptiva de las tareas y del cronograma que deberá presentar la demanda;

b) controle y fiscalice las tareas;

c) articule con las autoridades nacionales y municipales la ejecución de las tareas, también con las empresas proveedoras de los servicios públicos en el área afectada (verbigracia, luz, gas, telefonía);

d) garantice la información adecuada y veraz a las personas afectadas en forma directa por la realización de las tareas.

d) informe al tribunal, con una periodicidad no inferior a diez días corridos, el avance en la implementación de las tareas;

e) designe el funcionario responsable ante el Tribunal de la ejecución de las tareas.

Todo ello sin perjuicio de la adopción de todas y cada una de las medidas que estime pertinente en el caso, las que deberá comunicar al tribunal.

En este contexto es dable invocar la flexibilización de las normas procesales como característica propia de los procesos ambientales en todas sus etapas. Así, en los términos que transcribo, lo enseña la Corte Suprema de Justicia en otra causa ambiental: “las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que

exceden la tradicional versión del juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo" (CSJN, "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otros s/ daño ambiental", del 10/11/2006, Fallos: 329:3493),

4.b. El deber de adoptar otras medidas.

Ahora bien, es imposible soslayar que de las constancias probatorias colectadas en estos autos resulta la existencia de otros pozos de petróleo abandonados, en las manzanas colindantes o próximas. Concretamente me refiero a la documental obrante a fs. 516, en la que se registran las coordenadas de ubicación del pozo XX ****, pero también se indica la existencia de los siguientes pozos: XX **** ubicado en el trazado medio de la calle J. J. P. próximo a la intersección con calle C. P. Z., pozo XX ****, en el trazado medio de la calles T. L. C. en su intersección con calle J. J. P.; XX ****, ubicado en la fracción X, esquina de las calles J. J. P. y M. Z.; XX ****, ubicado en la manzana **. Asimismo, la documental obrante a fs. 480vta. da cuenta de la existencia de otras pozo, XX **** en la manzana **; XX **** en la manzana X bis y la que obra a fs. 20 de la medida cautelar acordelada, da cuenta de la existencia de cinco pozos mas: XX **** y XX **** manzana X bis, XX **** manzana X y XX **** y XXX **** en calles.

Es decir, estamos en presencia de 11 pozos abandonados en un radio de 21 manzanas de un barrio residencial que habitan miles de personas y por el cual circulan decenas de miles de personas; basta reiterar que el pozo en cuestión se encuentra a 850 metros del aeropuerto General Mosconi -fs. 665-, es decir, del único

aeropuerto de esta ciudad conocida como la Capital Nacional del Petróleo.

Así, la gravedad de la situación ambiental, a la que la prensa grafica local refiere con frecuencia, ha sido desnudada en esta sede judicial por la acción interpuesta por los actores. Este extremo exige la adecuación de la respuesta jurisdiccional al bien colectivo tutelado, en un todo de acuerdo con los principios rectores de la materia que tienen expresa inclusión en el ordenamiento positivo de nuestra provincia (art. 3 de la Ley XI n°35).

En consecuencia, corresponde ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut para que, en el plazo de diez días, presente un informe de la localización los pozos abandonados en el barrio Próspero Palazzo de esta ciudad, identificando los que no han sido abandonados conformidad con la normativa vigente, agregando un informe de riesgos de dichos pozos, todo ello de conformidad con los registros existentes en ese Ministerio, especialmente el Registro de Pasivos creado mediante Resolución 11/04.

Asimismo, se lo exhorta a implementar los procedimientos y cronogramas de trabajos que entienda procedentes y eficaces para que todos los pozos abandonados cumplan con la normativa vigente; informe a las personas que eventualmente residan en el radio de seguridad de cada uno de esos pozos y a la ciudadanía de Comodoro Rivadavia a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a una información ambiental adecuada, veraz y administrada por el Estado, esencial para el desarrollo de los planes de vida de cada persona.

La comunicación a la autoridad señalada se efectuará mediante oficio de estilo.

5. La regulación de honorarios apelada.

Los letrados apoderados de la parte actora, por propio derecho han impugnado la regulación de honorarios efectuada a su favor por baja; concretamente sostienen que el juez de grado ha cuantificado los emolumentos profesionales apartándose de las pautas legales que establece la ley arancelaria vigente.

La crítica es fundada y adelanto que efectivamente se comprueban los vicios señalados. La trascendencia económica y social de la cuestión debatida resulta de las consideraciones efectuadas en el punto anterior, la extensión de la labor profesional y las restantes pautas obligan a la readecuación de los honorarios. En función de lo expuesto, se fijan los honorarios profesionales de los Dres. S. M. y G. G., por su labor en la instancia de grado en la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA JUS.

6. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a esta instancia se establecerán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, se fijan los honorarios correspondientes a la Dra. G. G. y el Dr. S. M., en forma conjunta en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los de los Dres. R. A. G. y M. H. P. D., en forma conjunta, en el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Propongo el siguiente pronunciamiento:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 736/738; en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 730/733vta. en lo que fue materia de apelación.

2) Ordenar la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, en un todo de acuerdo con lo señalado en el considerando respectivo.

3) Exhortar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo señalado en el considerando respectivo.

4) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la parte actora, por propio derecho. En consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia obrante a fs. 730/733vta.

5) Regular los honorarios de primera instancia de la Dra. G. G. y del Dr. S. M., en forma conjunta, en la suma equivalente a ciento cincuenta Jus.

6) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

7) Regular los honorarios de esta instancia del modo propuesto.

8) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 738.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que quien abre al acuerdo prologa su voto informando en cuanto al resultado de la acción planteada en la instancia de grado y sus impugnaciones, tanto de la vencida como del letrado de la actora, por derecho propio, resultándole indiferente al Estado Nacional, pese ha habérsele hecho extensiva la condena y quedando

debidamente notificado.

La colega actuante también reseña de modo breve y ajustado el contenido del informe del impugnante. Siéndole contestado por su oponente quien sostiene el fallo.

Lo dicho precedentemente evita su mera reiteración y autoriza a entrar sin más al tratamiento de las cuestiones que mantienen abierta la instancia.

Atento a que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (fallos 258:304, entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 –"Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A. en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

No se discuten los hechos que motivan la vía reparatoria intentada, sino la responsabilidad del daño actual y futuro que generan.

En cuanto al inicio del discurso, insistiendo en la circunstancia de ser continuadora quien en realidad fue responsable de la falta de control de su actividad en tiempo oportuno, resulta inadmisible y tan poco serio que previo a tales alegaciones actuó en consecuencia con las obligaciones que asumió como continuadora de aquella empresa nacional pionera en la actividad petrolera.

Veamos: surge claramente de autos que ante la primera denuncia que se le formula a la demandada por

afloramiento de gases de presuntos pozos petroleros extinguidos y no sellados adecuadamente, actúa sin dilaciones aún de manera ineficaz de conformidad con la normativa vigente en salvaguarda de los intereses en juego y de tanta envergadura, por su expansión nociva en la colectividad que encuentra fundamento constitucional, motivando legislación acorde sobre todo luego de la reforma del año 1994.

Si dentro del área de exploración y explotación de la continuadora se encuentra el pozo abandonado del cual surge el afloramiento contaminante y, en razón de la naturaleza de la responsabilidad asumida, no hay eximente posible, y mal puede ampararse la recurrente en la norma de garantía que otorga el Estado Nacional al momento de la privatización del ente petrolero nacional a su continuadora (art. 9 de la Ley 24145), no resultándole oponible a terceros ajenos a tal negociación. Así, el agravio carece de sustento y la legitimación pasiva de la demandada inconmovible. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

En cuanto a los honorarios que se le han fijado a los letrados de la actora, considero que no se ha tenido en cuenta por parte del iudex a quo la naturaleza del hecho potencialmente lesivo que se pretende amparar, que supera con holgura el mero interés del amparista y la actividad que en lo administrativo, procesal e intelectual han debido afrontar para el logro del objetivo deseado, de allí que concuerde con quien abre el acuerdo en cuanto a la adecuación de los mismos a la suma equivalente estimada en aquella propuesta.

En el último punto del discurso de la recurrente se pretenden minimizar las consecuencias, lo que me persuade de la necesidad de ampliar y explicitar como lo hace la

Dra. Alonso la faz de recomposición preventiva que necesariamente genera la solución desestimatoria propuesta a la luz de la condena que adquirió firmeza.

Que obran en autos suficiente datos ilustrativos del emprendimiento petrolero dejado en desuso, circunstancias de tiempo, lugar, entorno, condiciones actuales, graves omisiones de conformidad a la legislación preventiva y actual y potencial peligro de daños patrimoniales, personales, colectivos y ambientales (ver documental de fs. 108/207 y expte. 971/11 de la Secretaria de Hidrocarburos y Minería de esta provincia y que obra reservada por secretaría y tengo ante mí). De tales actuaciones la necesidad de preservar la solución del conflicto completando la resolución judicial y conforme facultades que emergen de los arts. 280, 281 y concs. del CPr./DJ, sin olvidar que se encuentra comprometido el orden público.

Por todo lo dicho se impone tomar en cuenta lo aconsejado en el informe señalado y que el a quo tan solo ordena en forma genérica.

A tal fin adhiero a la transcripción que se formula desde el p. 1 al 9 y sus comentarios explicativos del voto que antecede y sin necesidad de su transcripción a los efectos de establecer concretamente a que refiere el decisorio en su etapa de ejecución. Todo previa intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia del Chubut a los fines de aconsejar y fiscalizar lo ordenado y tomar las decisiones que estime conveniente a los fines de su fiel ejecución, ajustando su actuación a la normativa contenida en el Código Ambiental de esta provincia (Ley XI-N° 35), informando al tribunal el proceso de saneamiento de la manera y en los tiempos señalados en el voto que

antecede.

El ente, cuya intervención se requiere en el punto anterior, deberá atender la sugerencia dada por la Dra. Alonso en su voto respecto a idénticas anomalías que emergen en los informes señalados y potencialmente generadores de impacto ambiental impredecible. Todo conforme las pautas que se señalan el p. 4.b del voto en cuestión.

Las costas de la alzada se imponen a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N°4 y sus modificatorias. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que habiendo concordado en todo cuanto fue la solución propuesta por la Dra. Silvia Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 736/738; en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 730/733vta. en lo que fue materia de apelación.

2) Ordenar la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia del Chubut, en un todo de acuerdo con lo señalado en los considerandos respectivos.

3) Exhortar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia del Chubut, de conformidad con lo señalado en los considerandos respectivos.

4) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la parte actora, por propio derecho. En consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia obrante a fs. 730/733vta.

5) Regular los honorarios de primera instancia de la Dra. G. G. y del Dr. S. G. M., en forma conjunta, en la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) JUS.

6) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

7) Regular los honorarios de esta instancia a la Dra. G. G. y el Dr. S. G. M., en forma conjunta en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los de los Dres. R. A. G. y M. H. P. D., en forma conjunta, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

8) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 738.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"